



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 27-02-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único Temporada: 2025-2026 JORNADA:27 (22-02-2026)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Cádiz CF

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Cádiz Club de Fútbol SAD (en adelante, "Cádiz CF") contra las resoluciones adoptadas por el Comité de Disciplina en fechas 25 y 26 de febrero de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 23 de febrero de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la vigesimoséptima jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División entre los clubes Cádiz CF y Real Sociedad de Fútbol.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo el apartado de A. Amonestaciones, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"Cádiz CF: En el minuto 70 el jugador (19) De La Rosa Garrido, Jose Antonio fue amonestado por el siguiente motivo: Por dejarse caer al suelo, simulando haber sido objeto de falta."

Tercero.- El Cádiz CF no formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro ni presentó prueba alguna.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 25 de febrero de 2026, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina de la RFEF acordó suspender por un (1) partido al jugador D. José Antonio de la Rosa Garrido, por acumulación de amonestaciones, en aplicación del artículo 119 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

Quinto.- El Cádiz formuló el 25 de febrero a las 11:59 alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica e invocando la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta en lo relativo a la amonestación de su jugador D. José Antonio de la Rosa Garrido, por lo que solicitó al órgano disciplinario dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de dicha amonestación.

Sexto.- En resolución especial del Comité de Disciplina de 26 de febrero de 2026 se hace constar: "Recibido escrito de alegaciones del CÁDIZ CF presentadas el 25/02 a las 23:59 horas, una vez este Comité ya se había reunido y la resolución de las sanciones del partido ya habían sido notificadas les informamos que el artículo 26.3 del Código Disciplinario de la RFEF fija una limitación en el plazo para formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos en derecho, plazo que finaliza a las 14:00 horas del primer día hábil siguiente al del partido de que se trate, cuando éste se juegue entre semana. Habiendo tenido su entrada en la RFEF el escrito de alegaciones cuando tal plazo estaba extinguido esta circunstancia impide dar trámite a las citadas alegaciones".

Séptimo.- Contra las anteriores resoluciones, el Cádiz ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando la revocación de la sanción impuesta.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Cádiz ha invocado como motivos de su recurso de apelación los siguientes, sin que necesariamente se siga el mismo orden en que han sido planteados en su escrito:

- (i) Presentación de las alegaciones dentro del plazo reglamentario.
- (ii) Existencia de un error material manifiesto.

Segundo.- El Cádiz CF alega, en primer lugar, que las alegaciones al acta de encuentro se realizaron dentro del plazo reglamentario: "el acta arbitral del partido se cierra el 24 de febrero de 2026 a las 01:13:06 horas tal y como se puede comprobar en la parte inferior de la tercera y última hoja del acta, la cual se adjunta. De este modo habiéndose cerrado el acta el 24 de febrero, el plazo para presentar alegaciones concluiría el siguiente día hábil (25 de febrero) a las 14:00 horas. El entender que el trámite de audiencia se genera por el día de disputa del partido y no por el de la fecha de cierre del acta, generaría una grave indefensión a los recurrentes pues si bien el partido se disputa un día el acta se puede cerrar a las 13 horas del día posterior dejando sin margen de defensa a la parte recurrente".



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 27-02-2026

Pues bien, conforme al artículo 26 del Código Disciplinario de la RFEF, los interesados pueden formular alegaciones y aportar cuantas pruebas estimen oportunas para la defensa de sus derechos, sin necesidad de requerimiento previo por parte del órgano disciplinario. El apartado 3 de dicho precepto establece expresamente que este derecho deberá ejercerse dentro de un plazo preclusivo que finaliza a las 14:00 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate -reduciéndose en 24 horas en caso de partidos celebrados en día distinto al fin de semana-, momento en el que las alegaciones y pruebas deben obrar ya en la secretaría del órgano disciplinario.

Transcurrido dicho plazo, el club no puede formular nuevas alegaciones ni aportar prueba alguna, y el órgano de primera instancia tampoco puede admitirlas ni valorarlas si fueran presentadas extemporáneamente.

Una lectura pausada del precepto citado deja claro, sin lugar a otros entendimientos, que el plazo "precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas, esto es, hasta las 14 horas del siguiente día hábil".

Teniendo en cuenta que el partido se celebró el 23 de febrero, esto es, un lunes y, por tanto, en día distinto al fin de semana, el plazo para formular alegaciones concluía a las 14 horas del siguiente día hábil, es decir, el 24 de febrero.

Respecto al cierre del acta que alega el club recurrente hay que hacer constar que si el acta se cierra a la 1:13 del martes día 24 de febrero y el club no presenta alegaciones hasta el miércoles 25 de febrero a las 11:59, las mismas se presentaron cuando el plazo ya había finalizado a las 14 horas del martes día 24 de febrero, no siendo motivo válido, por tanto, para, como pretende el club, sostener una indefensión al disponer de plazo para formular alegaciones hasta las 14 horas de ese día.

En definitiva, el Cádiz CF presentó sus alegaciones el 25 de febrero, por tanto, una vez pasado el plazo establecido en el artículo 26 del Código Disciplinario de la RFEF, siendo claramente presentadas extemporáneamente.

Tercero.- Considerando que el club recurrente fundamenta su recurso, sustancialmente, en el contenido de la prueba videográfica aportada en esta segunda instancia, resulta imprescindible pronunciarse, con carácter previo, sobre la admisibilidad de dicha prueba.

En lo referente a las pruebas destinadas a impugnar la presunción de veracidad del acta arbitral o a sustentar cualquier pretensión disciplinaria, el artículo 47 del mismo Código establece con claridad que "no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento".

En el caso que nos ocupa, el club recurrente no presentó prueba alguna en primera instancia ni alegó razón que justifique su omisión, omitiendo incluso cualquier referencia a una eventual dificultad para obtener la grabación o evidencia videográfica en el plazo reglamentario.

Así pues, el Cádiz CF pudo haber formulado alegaciones al acta del encuentro dentro del plazo reglamentario, lo que habría permitido dejar constancia de su disconformidad con la versión arbitral y de su intención de recabar medios probatorios. Se trata de un derecho, no de una obligación, que el club decidió no ejercer. En ese momento, pudo haber expuesto los mismos argumentos de defensa que ahora esgrime, haciendo al menos referencia a las pruebas videográficas que sustentaran su posición y, en consecuencia, el error material que atribuye al árbitro del encuentro.

Debe recordarse que, si bien la segunda instancia permite formular alegaciones -pues de lo contrario se vaciaría de contenido el derecho a recurrir-, no cabe en cambio la aportación de pruebas que no se hayan presentado oportunamente en la primera instancia, salvo justificación fundada de su indisponibilidad, lo que no concurre en este caso.

A la vista de lo expuesto, este Comité entiende que la admisión de la prueba videográfica en esta segunda instancia no solo resultaría contraria a lo establecido en el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF -que prohíbe expresamente la incorporación de pruebas en fase de apelación cuando, estando disponibles, no fueron presentadas en la primera instancia ni se ha acreditado causa justificada para ello-, sino que supondría además una vulneración del principio de preclusión procesal que rige el procedimiento disciplinario.

De conformidad con el criterio consolidado de este Comité de Apelación, que se limita a aplicar estrictamente lo previsto en la normativa, procede declarar la inadmisión de la prueba videográfica aportada exclusivamente en esta segunda instancia, al estar destinada a sustentar la posición del club sin haber sido presentada en el momento procesal oportuno.

Cuarto.- Respecto a la segunda alegación referente a la existencia de un error material manifiesto, hay que recordar que el punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser, necesariamente, la resolución del Comité de Disciplina que ha sancionado al jugador D. José Antonio de la Rosa Garrido, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con suspensión por un periodo de un (1) partido por acumulación de amonestaciones, en aplicación del artículo 119 del Código Disciplinario de la RFEF, cuya transcripción, a la luz de las alegaciones del club recurrente, se muestra necesaria:

"Artículo 119. Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos.

1. En el Campeonato Nacional de Liga, la acumulación de cinco de aquellos correctivos en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé, según los casos, el artículo 52 del presente ordenamiento."

Dicho cuanto antecede, debemos significar que el acuerdo del Comité de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, está basado en las



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 27-02-2026

apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la amonestación del jugador y la posterior sanción impuesta por el órgano disciplinario de un partido de suspensión, por aplicación del tipo de infracción previsto en el artículo 119 del Código Disciplinario.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Comité de Disciplina.

En este punto, conviene recordar que, conforme al Reglamento de Competiciones de la RFEF, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 155.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (art. 156.2.e), así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (art. 156.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que "las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". Añade el apartado 3 que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (art. 27.3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: "Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto". Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Quinto.- El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, "TAD"), entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del "error material", definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), "como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Ahora bien, consecuencia directa de la inadmisión de la prueba videográfica aportada exclusivamente en esta segunda instancia -por haberse presentado fuera del momento procesal oportuno y sin justificación de su indisponibilidad en la primera instancia-, es que este Comité se ve imposibilitado de valorar el contenido de dicha prueba como medio para contrastar o impugnar la veracidad del acta arbitral. A ello se une que el club recurrente no ha formulado ningún otro argumento, limitando su defensa exclusivamente a la referida prueba inadmitida.

En este escenario, y de conformidad con el marco normativo y doctrinal ya expuesto, el contenido del acta arbitral, investida de presunción de veracidad conforme al artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, debe entenderse plenamente acreditado, al no haber sido desvirtuado por prueba válida alguna que permita apreciar la existencia de un error material manifiesto.

En consecuencia, los hechos consignados en el acta se mantienen incólumes, y con ellos, la subsunción jurídica realizada por el Comité de Disciplina, que sancionó al jugador D. José Antonio de la Rosa Garrido conforme al tipo infractor aplicable.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Cádiz CF confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF en fecha 25 de febrero de 2026.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 27-02-2026

Division de Honor Juvenil - Grupo 4
Temporada: 2025-2026
JORNADA:23 (22-02-2026)

I JUGADORES

1.- OTRAS SUSPENSIONES

CRUZ MORALES, JESUS "CRUZ" (Sevilla F.C.)

2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Sevilla F.C.

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Sevilla Fútbol Club, S.A.D. (en adelante, "Sevilla FC") contra la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales en fecha 25 de febrero de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 22 de febrero de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la vigésima tercera jornada de División de Honor Juvenil entre los clubes Sevilla FC y UD Maracena.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo el apartado de expulsiones, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares [sic]:

"- Sevilla F.C. : En el minuto 41 el jugador (6) CRUZ MORALES, JESUS fue expulsado por el siguiente motivo: E Por golpear con su puño cerrado en el abdomen de un contrario, con uso de fuerza excesiva, estando el balón en juego pero no a distancia de ser disputado. El adversario precisó asistencia médica, pudiendo continuar el partido."

Tercero.- El Sevilla FC no formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro ni presentó prueba alguna.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 25 de febrero de 2026, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Juez Disciplinario Único acordó imponer una sanción de suspensión por un periodo de cuatro (4) partidos al jugador D. Jesús Cruz Morales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 del Código Disciplinario de la RFEF (insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas), así como la correspondiente multa accesoria, conforme al artículo 52 del citado Código.

Quinto.- Contra dicho acuerdo, el Sevilla FC ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando la revocación de la resolución recurrida y, en consecuencia, que los hechos sean recalificados conforme al artículo 130 del Código Disciplinario (violencia en el juego), imponiéndose la sanción de suspensión por un (1) encuentro.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Sevilla FC ha invocado como motivo de su recurso, en síntesis, la incorrecta tipificación jurídica de los hechos y en la consiguiente desproporción de la sanción impuesta.

Sostiene el Sevilla FC que la resolución recurrida incurre en una quiebra del principio de tipicidad y de congruencia entre los hechos consignados en el acta arbitral y la infracción aplicada, toda vez que el acta se limita a describir una acción de juego sobre un adversario —contacto en la zona abdominal, precisando asistencia el contrario pero pudiendo continuar el encuentro—.

Pese a ello, el órgano disciplinario calificó los hechos conforme al artículo 99 del Código Disciplinario (insultos, ofensas verbales o actitudes



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 27-02-2026

injuriosas al equipo arbitral), imponiendo una sanción de cuatro partidos de suspensión, lo que, a juicio del recurrente, supone sancionar por una conducta distinta de la descrita en el acta, generando indefensión material al jugador y al club.

Asimismo, el club recurrente aporta en esta alzada prueba videográfica del lance, de cuyo visionado sostiene que no se aprecia puñetazo ni agresión deliberada, sino un movimiento del brazo en el contexto de la disputa del balón con contacto antirreglamentario, lo que, en todo caso, encajaría en el ámbito del artículo 130, reforzando la improcedencia de la calificación efectuada y la manifiesta desproporción de la sanción impuesta.

Segundo.- Sin perjuicio de que el motivo central del recurso no se sustenta en la prueba videográfica, sino en la discordancia entre el acta arbitral y la tipificación aplicada, el club recurrente incorpora en esta alzada grabación del lance controvertido. En consecuencia, procede examinar, con carácter previo, la admisibilidad y alcance de dicha prueba en esta segunda instancia, particularmente al no haber sido aportada ni anunciada en la tramitación seguida ante el órgano disciplinario de primera instancia.

En efecto, conforme al artículo 26 del Código Disciplinario de la RFEF, los interesados pueden formular alegaciones y aportar cuantas pruebas estimen oportunas para la defensa de sus derechos, sin necesidad de requerimiento previo por parte del órgano disciplinario. El apartado 3 de dicho precepto establece expresamente que este derecho deberá ejercerse dentro de un plazo preclusivo que finaliza a las 14:00 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, plazo que se ve reducido en 24 horas cuando, como sucede en el caso que nos ocupa, el encuentro se celebra en día distinto al fin de semana, momento en el que las alegaciones y pruebas deben obrar ya en la secretaría del órgano disciplinario.

Transcurrido dicho plazo, el club no puede formular nuevas alegaciones ni aportar prueba alguna, y el órgano de primera instancia tampoco puede admitirlas ni valorarlas si fueran presentadas extemporáneamente.

En lo referente a las pruebas destinadas a impugnar la presunción de veracidad del acta arbitral o a sustentar cualquier pretensión disciplinaria, el artículo 47 del mismo Código establece con claridad que “no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento”.

En el caso que nos ocupa, el club recurrente no presentó prueba alguna en primera instancia ni alegó razón que justifique su omisión, omitiendo incluso cualquier referencia a una eventual dificultad para obtener la grabación o evidencia videográfica en el plazo reglamentario.

Así pues, el Sevilla FC no formuló en su momento disconformidad alguna con el contenido del acta arbitral, ni interesó su aclaración o rectificación dentro del plazo reglamentariamente previsto. Sin embargo, en esta segunda instancia pretende ahora suscitar un debate fáctico acerca de la naturaleza de la acción—si existió o no agresión, si hubo puñetazo o si se trató de un mero movimiento del brazo— apoyándose en prueba videográfica aportada ex novo.

Debe recordarse que, si bien la segunda instancia permite formular alegaciones —pues de lo contrario se vaciaría de contenido el derecho a recurrir—, no cabe en cambio la aportación de pruebas que no se hayan presentado oportunamente en la primera instancia, salvo justificación fundada de su indisponibilidad, lo que no concurre en este caso.

A la vista de lo expuesto, este Comité entiende que la admisión de la prueba videográfica en esta segunda instancia no solo resultaría contraria a lo establecido en el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF —que prohíbe expresamente la incorporación de pruebas en fase de apelación cuando, estando disponibles, no fueron presentadas en la primera instancia ni se ha acreditado causa justificada para ello—, sino que supondría además una vulneración del principio de preclusión procesal que rige el procedimiento disciplinario.

De haber considerado inexacta o incompleta la descripción contenida en el acta, pudo y debió instar su revisión o efectuar las precisiones oportunas en la primera instancia, una vez tuvo conocimiento de la misma. No resulta procedente, por tanto, trasladar a esta alzada un análisis fáctico que no fue oportunamente planteado en el momento adecuado.

De conformidad con el criterio consolidado de este Comité de Apelación, que se limita a aplicar estrictamente lo previsto en la normativa, procede declarar la inadmisión de la prueba videográfica aportada exclusivamente en esta segunda instancia.

Tercero.- Debe precisarse, en primer término, que la pretensión articulada por el Sevilla FC consiste en la revocación de la resolución impugnada en cuanto a la tipificación efectuada al amparo del artículo 99 del Código Disciplinario, interesando su sustitución por la correcta subsunción de los hechos en el artículo 130 del mismo texto normativo (violencia en el juego) y la consiguiente imposición de la sanción en su grado mínimo, esto es, un (1) encuentro de suspensión.

Sentado lo anterior, procede recordar el tenor literal del acta arbitral, que recoge lo siguiente:

“ Sevilla F.C. : En el minuto 41 el jugador (6) CRUZ MORALES, JESUS fue expulsado por el siguiente motivo: E Por golpear con su puño cerrado en el abdomen de un contrario, con uso de fuerza excesiva, estando el balón en juego pero no a distancia de ser disputado. El adversario precisó asistencia médica, pudiendo continuar el partido.”

Del contenido transcrito se desprende con claridad que la conducta sancionada consiste en una acción física dirigida contra un adversario en el terreno de juego, sin que en ningún momento se consignen insultos, ofensas verbales, actitudes injuriosas ni conducta alguna dirigida al árbitro principal, asistentes o cuarto árbitro.

En este punto, coincide este Comité con el club recurrente en que los hechos descritos en el acta no resultan subsumibles en el artículo 99 del Código Disciplinario, precepto que tipifica conductas de naturaleza verbal o gestual dirigidas contra el equipo arbitral. La divergencia entre



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 27-02-2026

el relato fáctico consignado y el tipo disciplinario aplicado revela la existencia de un error en la calificación jurídica efectuada en la resolución impugnada.

La conducta descrita —golpear con el puño cerrado a un adversario, con uso de fuerza excesiva, encontrándose el balón en juego, pero no a distancia de ser disputado— encuentra, en cambio, encaje en el artículo 130 del Código Disciplinario de la RFEF, relativo a la violencia en el juego, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 130. Violencia en el juego.

1. Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

2. Si la acción descrita en el párrafo anterior se produjera al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 del presente Código.”

Como se desprende de su tenor literal, el precepto distingue claramente dos situaciones diferenciadas: de un lado, la acción violenta producida con ocasión del juego o como consecuencia directa de un lance del mismo, sancionable con suspensión de uno a tres partidos; y, de otro, la acción violenta realizada al margen del juego, cuando no se está en posibilidad de disputar el balón o con el juego detenido, supuesto al que anuda un reproche disciplinario más grave (de dos a tres partidos).

El Sevilla FC, aunque no lo menciona expresamente en su recurso, interesa que los hechos se subsuman en el apartado primero del citado artículo, solicitando la imposición de la sanción de suspensión mínima de un (1) partido.

Sin embargo, en este concreto extremo discrepa este Comité de Apelación. Y ello porque, conforme al propio relato del acta arbitral —que goza de presunción de veracidad en cuanto a los hechos consignados— el golpeo “con su puño cerrado en el abdomen de un contrario” se produce “estando el balón en juego pero no a distancia de ser disputado”. Esta precisión no es irrelevante, pues sitúa la acción fuera de la posibilidad real de disputa del balón.

Sobre la interpretación de qué debe entenderse por actuación “al margen del juego”, resulta especialmente ilustrativa la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte en el expediente 261/2025 bis, que avala el criterio sostenido por este Comité y recoge lo señalado por el Comité de Apelación de la RFEF en su resolución de 5 de diciembre de 2025, en los siguientes términos:

“[...] debe entenderse por acción ‘al margen del juego’ aquella conducta que se realiza fuera del ámbito de una jugada o lance del juego y que no guarda relación con la disputa legítima del balón ni con la dinámica propia del fútbol. Así, una entrada [...] sin ninguna posibilidad de alcanzar el balón, no puede considerarse una acción inherente ni aceptada en el desarrollo del encuentro. Precisamente, el agravamiento de la sanción en estos casos obedece a que las acciones violentas fuera del contexto del juego carecen de cualquier justificación. Estas conductas ‘al margen del juego’ suelen ser dolosas e intencionadas.”

A la luz del tenor literal del artículo 130 del Código Disciplinario, de la doctrina citada y del propio contenido del acta, no cabe apreciar que la acción descrita se integrase en la disputa legítima del balón ni que constituyera consecuencia directa e inmediata de un lance del juego en los términos del apartado primero, sino que presenta los rasgos propios de una actuación realizada al margen del mismo, al no existir posibilidad de disputar el balón en el momento del golpeo.

En consecuencia, procede estimar parcialmente el recurso en cuanto a la recalificación interesada, dejando sin efecto la tipificación efectuada al amparo del artículo 99 y subsumiendo los hechos en el artículo 130.2 del Código Disciplinario. Atendida la concreta descripción de los hechos en el acta se considera adecuada y proporcionada la imposición de la sanción de suspensión por dos (2) partidos, tratándose de la mínima prevista en la horquilla sancionadora para dicho precepto.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso formulado por el Sevilla FC, revocando la resolución dictada por el Juez Disciplinario Único en fecha 25 de febrero de 2026 en cuanto a la tipificación efectuada al amparo del artículo 99 del Código Disciplinario, y acordando la subsunción de los hechos en el artículo 130.2 del mismo cuerpo normativo, con imposición de la sanción de suspensión por dos (2) partidos.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 27-02-2026

Division de Honor Juvenil - Grupo 6
Temporada: 2025-2026
JORNADA:21 (22-02-2026)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Marino

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Club Deportivo Marino (en adelante, "CD Marino") contra la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único para Competiciones No Profesionales en fecha 25 de febrero de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 21 de febrero de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la vigesimoprimer jornada del Campeonato Nacional de División de Honor Juvenil (Grupo 6) entre los clubes CD Marino y CD Longuera Toscal.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo el apartado de Expulsiones, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"CD Marino: En el minuto 44 el jugador (9) DOMINGO GONZALEZ, JESUS EDUARDO fue expulsado por el siguiente motivo: Por dar un cabezazo en la cara de un adversario, con uso de fuerza excesiva, no estando el balón juego."

Tercero.- El CD Marino no formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro ni presentó prueba alguna.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 25 de febrero de 2026, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Juez Disciplinario Único de la RFEF acordó suspender por cuatro (4) partidos al jugador D. Jesús Eduardo Domingo González, por agresiones, en aplicación del artículo 103.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

Quinto.- Contra dicha resolución, el CD Marino ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando la revocación de la sanción impuesta.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CD Marino ha invocado como motivo de su recurso de apelación la existencia de un error material manifiesto, aportando como prueba, en esta sede de segunda instancia, una prueba gráfica y otra videográfica.

Segundo.- Considerando que el club recurrente fundamenta su recurso, sustancialmente, en el contenido de la prueba videográfica aportada en esta segunda instancia, resulta imprescindible pronunciarse, con carácter previo, sobre la admisibilidad de dicha prueba.

En lo referente a las pruebas destinadas a impugnar la presunción de veracidad del acta arbitral o a sustentar cualquier pretensión disciplinaria, el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF establece con claridad que "no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento".

En el caso que nos ocupa, el club recurrente no presentó prueba alguna en primera instancia ni alegó razón que justifique su omisión, omitiendo incluso cualquier referencia a una eventual dificultad para obtener la grabación o evidencia videográfica en el plazo reglamentario.

Así pues, el CD Marino pudo haber formulado alegaciones al acta del encuentro dentro del plazo reglamentario, lo que habría permitido dejar constancia de su disconformidad con la versión arbitral y de su intención de recabar medios probatorios. Se trata de un derecho, no de una obligación, que el club decidió no ejercer. En ese momento, pudo haber expuesto los mismos argumentos de defensa que ahora esgrime, haciendo al menos referencia a las pruebas videográficas que sustentaran su posición y, en consecuencia, el error material que atribuye al árbitro del encuentro.

Debe recordarse que, si bien la segunda instancia permite formular alegaciones -pues de lo contrario se vaciaría de contenido el derecho a recurrir-, no cabe en cambio la aportación de pruebas que no se hayan presentado oportunamente en la primera instancia, salvo justificación fundada de su indisponibilidad, lo que no concurre en este caso.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 27-02-2026

A la vista de lo expuesto, este Comité entiende que la admisión de la prueba videográfica en esta segunda instancia no solo resultaría contraria a lo establecido en el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF -que prohíbe expresamente la incorporación de pruebas en fase de apelación cuando, estando disponibles, no fueron presentadas en la primera instancia ni se ha acreditado causa justificada para ello-, sino que supondría además una vulneración del principio de preclusión procesal que rige el procedimiento disciplinario.

De conformidad con el criterio consolidado de este Comité de Apelación, que se limita a aplicar estrictamente lo previsto en la normativa, procede declarar la inadmisión de la prueba videográfica aportada exclusivamente en esta segunda instancia, al estar destinada a sustentar la posición del club sin haber sido presentada en el momento procesal oportuno.

Tercero.- Respecto a la existencia de un error material manifiesto, hay que recordar que el punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser, necesariamente, la resolución del Juez Disciplinario Único que ha sancionado al jugador D. Jesús Eduardo Domingo González, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con suspensión por un periodo de cuatro (4) partidos en aplicación del artículo 103.1 del Código Disciplinario de la RFEF, cuya transcripción, a la luz de las alegaciones del club recurrente, se muestra necesaria:

“Artículo 103. Agresiones.

1. Agredir a otro/a, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.”

Dicho cuanto antecede, debemos significar que el acuerdo del Juez Disciplinario Único, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la expulsión del jugador y la posterior sanción impuesta por el órgano disciplinario de cuatro partidos de suspensión, por aplicación del tipo de infracción previsto en el artículo 103.1 del Código Disciplinario.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Juez Disciplinario Único.

En este punto, conviene recordar que, conforme al Reglamento de Competiciones de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 155.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (art. 156.2.e), así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (art. 156.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. Añade el apartado 3 que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (art. 27.3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”. Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Cuarto.- El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, “TAD”), entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del “error material”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Ahora bien, consecuencia directa de la inadmisión de la prueba videográfica aportada exclusivamente en esta segunda instancia -por haberse



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 27-02-2026

presentado fuera del momento procesal oportuno y sin justificación de su indisponibilidad en la primera instancia-, es que este Comité se ve imposibilitado de valorar el contenido de dicha prueba como medio para contrastar o impugnar la veracidad del acta arbitral. A ello se une que el club recurrente no ha formulado ningún otro argumento, limitando su defensa exclusivamente a la referida prueba inadmitida.

En este escenario, y de conformidad con el marco normativo y doctrinal ya expuesto, el contenido del acta arbitral, investida de presunción de veracidad conforme al artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, debe entenderse plenamente acreditado, al no haber sido desvirtuado por prueba válida alguna que permita apreciar la existencia de un error material manifiesto.

En consecuencia, los hechos consignados en el acta se mantienen incólumes, y con ellos, la subsunción jurídica realizada por el Juez Disciplinario Único, que sancionó al jugador D. Jesús Eduardo Domingo González conforme al tipo infractor aplicable.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el CD Marino confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Juez Disciplinario Único de la RFEF en fecha 25 de febrero de 2026.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 27-02-2026

Primera Federación de Fútbol Femenino - 1 - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:20 (22-02-2026)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Filial de Fundación Club Atlético Osasuna

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el CD Filial de Fundación Club Atlético Osasuna (en adelante, "C.D.F.F. de C.A. Osasuna") contra la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único para Competiciones No Profesionales en fecha 25 de febrero de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 22 de febrero de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la vigésima jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación de Fútbol Femenino entre los clubes C.D.F.F. de C.A. Osasuna y CE Europa.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo el apartado de Expulsiones, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"En el minuto 77 la jugadora (9) JIMÉNEZ GUTIERREZ, CLAUDIA fue expulsada por el siguiente motivo: Por dar una patada a una jugadora adversaria, cuando el balón no se encontraba en juego ni estaba en disputa entre ambas."

Tercero.- El C.D.F.F. de C.A. Osasuna no formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro ni presentó prueba alguna.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 25 de febrero de 2026, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Juez Disciplinario Único de la RFEF acordó suspender por cuatro (4) partidos a la jugadora Dña. Claudia Jiménez Gutiérrez, por agresiones, en aplicación del artículo 103.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

Quinto.- Contra dicha resolución, el C.D.F.F. de C.A. Osasuna ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando la revocación de la sanción impuesta.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El C.D.F.F. de C.A. Osasuna ha invocado como motivo de su recurso de apelación la existencia de un error material manifiesto, aportando como prueba, en esta sede de segunda instancia, una prueba gráfica y otra videográfica.

Segundo.- Considerando que el club recurrente fundamenta su recurso, sustancialmente, en el contenido de la prueba videográfica aportada en esta segunda instancia, resulta imprescindible pronunciarse, con carácter previo, sobre la admisibilidad de dicha prueba.

En lo referente a las pruebas destinadas a impugnar la presunción de veracidad del acta arbitral o a sustentar cualquier pretensión disciplinaria, el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF establece con claridad que "no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento".

En el caso que nos ocupa, el club recurrente no presentó prueba alguna en primera instancia ni alegó razón que justifique su omisión, omitiendo incluso cualquier referencia a una eventual dificultad para obtener la grabación o evidencia videográfica en el plazo reglamentario.

Así pues, el C.D.F.F. de C.A. Osasuna pudo haber formulado alegaciones al acta del encuentro dentro del plazo reglamentario, lo que habría permitido dejar constancia de su disconformidad con la versión arbitral y de su intención de recabar medios probatorios. Se trata de un derecho, no de una obligación, que el club decidió no ejercer. En ese momento, pudo haber expuesto los mismos argumentos de defensa que ahora esgrime, haciendo al menos referencia a las pruebas videográficas que sustentaran su posición y, en consecuencia, el error material que atribuye al árbitro del encuentro.

Debe recordarse que, si bien la segunda instancia permite formular alegaciones -pues de lo contrario se vaciaría de contenido el derecho a recurrir-, no cabe en cambio la aportación de pruebas que no se hayan presentado oportunamente en la primera instancia, salvo justificación fundada de su indisponibilidad, lo que no concurre en este caso.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 27-02-2026

A la vista de lo expuesto, este Comité entiende que la admisión de la prueba videográfica en esta segunda instancia no solo resultaría contraria a lo establecido en el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF -que prohíbe expresamente la incorporación de pruebas en fase de apelación cuando, estando disponibles, no fueron presentadas en la primera instancia ni se ha acreditado causa justificada para ello-, sino que supondría además una vulneración del principio de preclusión procesal que rige el procedimiento disciplinario.

De conformidad con el criterio consolidado de este Comité de Apelación, que se limita a aplicar estrictamente lo previsto en la normativa, procede declarar la inadmisión de la prueba videográfica aportada exclusivamente en esta segunda instancia, al estar destinada a sustentar la posición del club sin haber sido presentada en el momento procesal oportuno.

Tercero.- Respecto a la existencia de un error material manifiesto, hay que recordar que el punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser, necesariamente, la resolución del Juez Disciplinario Único que ha sancionado a la jugadora Dña. Claudia Jiménez Gutiérrez, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con suspensión por un periodo de cuatro (4) partidos en aplicación del artículo 103.1 del Código Disciplinario de la RFEF, cuya transcripción, a la luz de las alegaciones del club recurrente, se muestra necesaria:

“Artículo 103. Agresiones.

1. Agredir a otro/a, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.”

Dicho cuanto antecede, debemos significar que el acuerdo del Juez Disciplinario Único, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas a la jugadora, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la expulsión de la jugadora y la posterior sanción impuesta por el órgano disciplinario de cuatro partidos de suspensión, por aplicación del tipo de infracción previsto en el artículo 103.1 del Código Disciplinario.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Juez Disciplinario Único.

En este punto, conviene recordar que, conforme al Reglamento de Competiciones de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 155.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (art. 156.2.e), así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (art. 156.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. Añade el apartado 3 que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (art. 27.3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”. Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Cuarto.- El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, “TAD”), entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del “error material”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Ahora bien, consecuencia directa de la inadmisión de la prueba videográfica aportada exclusivamente en esta segunda instancia -por haberse



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 27-02-2026

presentado fuera del momento procesal oportuno y sin justificación de su indisponibilidad en la primera instancia-, es que este Comité se ve imposibilitado de valorar el contenido de dicha prueba como medio para contrastar o impugnar la veracidad del acta arbitral. A ello se une que el club recurrente no ha formulado ningún otro argumento, limitando su defensa exclusivamente a la referida prueba inadmitida.

En este escenario, y de conformidad con el marco normativo y doctrinal ya expuesto, el contenido del acta arbitral, investida de presunción de veracidad conforme al artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, debe entenderse plenamente acreditado, al no haber sido desvirtuado por prueba válida alguna que permita apreciar la existencia de un error material manifiesto.

En consecuencia, los hechos consignados en el acta se mantienen incólumes, y con ellos, la subsunción jurídica realizada por el Juez Disciplinario Único, que sancionó a la jugadora Dña. Claudia Jiménez Gutiérrez conforme al tipo infractor aplicable.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el C.D.F.F. de C.A. Osasuna confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Juez Disciplinario Único de la RFEF en fecha 25 de febrero de 2026.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 26-02-2026

**Campeonato de España / Copa de SM el Rey - Campeonato de España / Copa de SM
el Rey
Temporada: 2025-2026
JORNADA:6 (11-02-2026)**

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Sociedad de Fútbol

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) para resolver el recurso interpuesto por la representación de la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL, S.A.D. (en adelante, Real Sociedad) contra la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales en fecha 16 de febrero de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente resolución basada en los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la sexta jornada del Campeonato de España / Copa de SM el Rey, disputado el día 11 de febrero de 2026 entre los equipos ATHLETIC CLUB y la REAL SOCIEDAD en las instalaciones deportivas del primero, el árbitro reflejó bajo los apartados INCIDENCIAS 1.- JUGADORES, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

A.- AMONESTACIONES

Real Sociedad de Fútbol: En el minuto 58 el jugador (11) Ganchinho Guedes, Gonçalo Manuel fue amonestado por el siguiente motivo: Por dejarse caer dentro del área contraria, simulando ser objeto de falta.

Segundo.- La Real Sociedad formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica e invocando, con fundamento en la prueba videográfica aportada, la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta respecto a la amonestación al citado jugador, cuestionando la existencia de simulación y solicitando dejar sin efectos disciplinarios la amonestación mostrada al jugador Don Gonçalo Manuel Ganchinho Guedes.

Tercero.- En sesión celebrada el día 16 de febrero de 2026, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Juez Disciplinario Único dictó resolución en la que, entre otros extremos, acordó registrar la amonestación arbitral mostrada al referido jugador como la primera de su ciclo de amonestaciones, por aplicación del artículo 118.1 j) del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondiente en aplicación del artículo 52 del citado Código Disciplinario.

El Juez Disciplinario Único da cumplida respuesta a las alegaciones deducidas en tal trámite por la Real Sociedad y, tras una extensa referencia al Código Disciplinario y a la doctrina administrativa sobre el error material manifiesto, concluye que:

"Analizado con detenimiento el vídeo aportado, se observa que el jugador ulteriormente amonestado va en carrera junto con el jugador rival con dorsal nº 15 en pos del balón entrando ambos jugadores en el área, casi pegados, cuando el primero va al suelo sin que se aprecie que ello es resultado de haber sido objeto de contacto por el rival. Se observa en el vídeo aportado, en los segundos 7 y 8 del mismo, que el jugador de la Real Sociedad de Fútbol SAD se agacha levantando la rodilla de su pierna derecha en un escorzo previo a caer al suelo sin que ello se aprecie que sea fruto de contacto alguno.

Esto es lo que se ve en las imágenes, a la vista de las cuales no puede deducirse de modo concluyente que sucedieran las cosas de un modo diferente a como relata el acta, prevaleciendo por tanto la presunción de veracidad de la que goza, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso.

Es claro que se si acreditara un contacto del jugador rival con el que cae al suelo de suficiente entidad como para derribarlo, ello descartaría la simulación. Pero no eso no sucede en este caso, en el que a la vista de las imágenes no se puede afirmar fuera de toda duda que tal contacto existió.

En resumidas cuentas, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión. Esto es claro que no puede predicarse de las pruebas aportadas."

Cuarto.- Contra dicha resolución la Real Sociedad ha interpuesto recurso de apelación en el que insiste en la existencia de un error material manifiesto por una indebida valoración probatoria de la prueba videográfica aportada en el trámite de alegaciones, considerando que del visionado de las imágenes se prueba con absoluta claridad que existe contacto entre ambos jugadores, desde detrás por parte del jugador defensor local al jugador atacante que va en carrera, concluyendo que tal contacto excluiría la existencia de simulación.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 26-02-2026

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Tanto en su escrito de alegaciones al acta, como en su recurso de apelación, la Real Sociedad, sirviéndose de la prueba videográfica aportada, cuestiona el relato consignado en el acta respecto a la amonestación del jugador, que reza literalmente:

- Real Sociedad de Fútbol: En el minuto 58 el jugador (11) Ganchinho Guedes, Gonçalo Manuel fue amonestado por el siguiente motivo: Por dejarse caer dentro del área contraria, simulando ser objeto de falta.

El Club recurrente considera que el error manifiesto invocado estaría plenamente acreditado porque la prueba videográfica aportada probaría con absoluta claridad:

- Que existe contacto entre ambos jugadores, desde detrás por parte del jugador defensor local al jugador atacante que va en carrera, brazo izquierdo del jugador en la espalda del jugador atacante que va en carrera, así como el contacto de ambas piernas del jugador del Athletic Club con la pierna derecha del jugador realista.

- Que dicho contacto, "en la velocidad de la acción, causa que el jugador realista trastabille, pierda la sincronía en la carrera y termine cayendo".

Sirviéndose de tales alegatos el Club recurrente considera que el contacto apreciado en la prueba videográfica está manifiestamente probado, sirviendo dicho contacto para fundamentar y justificar la existencia de un error manifiesto en la redacción del acta puesto que, al existir tal contacto, el jugador amonestado no se deja caer, ni busca simular.

Segundo.- En este punto, debemos significar que el acuerdo del Juez Disciplinario Único, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la amonestación del jugador y las subsecuentes consecuencias disciplinarias aplicadas por dicho órgano, con arreglo al artículo 118.1 j) del Código Disciplinario de la RFEF, cuya transcripción a la luz de las alegaciones del Club recurrente se muestra necesaria:

"Artículo 118. Amonestaciones con ocasión de los partidos.

Cualesquiera otras acciones u omisiones que por ser constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas del Juego o las disposiciones dictadas por la FIFA determinen que el/la árbitro/a adopte la medida disciplinaria de amonestar al/la culpable, mediante la exhibición de tarjeta amarilla, salvo que el órgano disciplinario califique el hecho como de mayor gravedad; si en base a aquellas Reglas o disposiciones, el/la árbitro/a hubiere acordado la expulsión, se estará a lo que prevé el artículo 121."

Es también menester significar, por la expresa remisión efectuada por dicho artículo a las Reglas de Juego, que el artículo 12.4 de dichas Reglas de Juego, bajo la rúbrica **amonestaciones por conducta antideportiva**, recoge distintas acciones por las que un jugador puede ser amonestado por conducta antideportiva, entre ellas:

"intentar engañar al árbitro, p. ej. al fingir una lesión o aparentar haber sido objeto de una infracción (simulación);"

Dicho cuanto antecede, debemos significar que el acuerdo del Juez Disciplinario Único, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la amonestación al jugador y las subsecuentes consecuencias disciplinarias aplicadas por el órgano disciplinario, con arreglo al artículo 118 del Código Disciplinario Federativo, en relación con la conducta antideportiva recogida en las propias Reglas de Juego (simulación).

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta.

En este punto es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento de Competiciones de la RFEF, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 155, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de "Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 156, párrafo 2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 156, párrafo 3, apartado b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

Es también menester referirnos al valor probatorio de las actas extendidas por los colegiados, valor probatorio establecido en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: "**Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas**", añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a **sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto**" (artículo



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 26-02-2026

27.3 CD RFEF).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 118.2 dispone: “*Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”, texto similar al artículo 137.2 al disponer: “*Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

El esquema de razonamiento establecido por el Reglamento de Competiciones y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la labor de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, es una labor incardinable en la valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y la prueba videográfica aportada como elemento de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de tal prueba es manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, incardinable en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Tercero.- El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), entre otras, en su resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, como una modalidad o subespecie del “*error material*”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “**como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse**”.

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el Club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

La aplicación conjunta de las nociones sobre el error material manifiesto, cuya aplicación tiene carácter limitado, sumada a la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y al rol atribuido al colegiado como autoridad deportiva única e inapelable para dirigir el encuentro, ha dado lugar a un nutrido cuerpo de doctrina, confirmada en innumerables ocasiones por el Tribunal Administrativo del Deporte, que delimita la actuación de los órganos revisores, excluyendo del ámbito de competencia de este Comité de Apelación, **la revisión de las valoraciones técnicas efectuadas por el colegiado del encuentro en el ámbito de la discrecionalidad técnica de la que goza como autoridad deportiva única e inapelable.**

Cuarto.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, este Comité de Apelación entiende que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral por los siguientes motivos:

i) Respecto a la prueba videográfica aportada, cabe concluir que las imágenes de dicha prueba muestran una secuencia de acontecimientos compatibles con el relato de hechos recogido en el acta que determinó la amonestación del jugador.

ii) Es también una circunstancia a tener en cuenta en esta valoración probatoria la cercanía y visión directa del colegiado respecto de la acción en su conjunto, quien, como autoridad deportiva para dirigir el encuentro, es quien hace la apreciación in situ sobre si el comportamiento del jugador es susceptible de ser considerado como una simulación prevista en las Reglas de Juego, cuestión esta última, que corresponde al margen de discrecionalidad del colegiado y, por tanto, no es revisable por los órganos disciplinarios, salvo que la prueba aportada sea susceptible de revelar que dicha apreciación arbitral reflejada en el acta **es claramente errónea o manifiestamente imposible.**

iii) La fragmentación de la acción en partes en orden a sentar premisas fácticas tales como si existe o no contacto o si el mismo fue susceptible de provocar el derribo del jugador, parecen desconocer que es el árbitro, como autoridad deportiva única e inapelable, quien está en mejor disposición de enjuiciar la acción en su conjunto y sancionarla como considere, recordando este Comité, que habida cuenta de la caracterización constitucional del error material manifiesto, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en la prueba videográfica es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del Club recurrente.

iv) Debe reiterarse una vez más lo ya manifestado por el Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones, en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos **o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias**, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente **su manifiesto error**, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es manifiestamente imposible o claramente errónea.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 26-02-2026

v) A la luz de las alegaciones del Club recurrente, este Comité considera que el juicio sobre si el jugador amonestado simuló, pertenece a la exclusiva soberanía del árbitro, inscribiéndose en su potestad de valoración de lo acaecido en el terreno de juego, pues a él se le concede el Reglamento de Competiciones de la RFEF, siendo las atribuciones de este Comité de Apelación corregir las actuaciones arbitrales únicamente en el caso de errores materiales manifiestos en los términos indicados (apreciaciones imposibles o claramente erróneas), sin que dentro de tales atribuciones se encuentre la recalificación de las apreciaciones efectuadas por el árbitro como autoridad deportiva única dentro del terreno de juego.

vi) En el presente caso, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica obrante en el expediente, a juicio de este Comité no puede calificarse de imposible o de error flagrante, la existencia de simulación consignada en el acta. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea "imposible" o "claramente errónea", en el sentido indicado en la presente resolución.

vii) Por tanto, este Comité de Apelación debe concluir, atendiendo al análisis de la prueba videográfica aportada, que no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en ella, todo ello sin perjuicio de otras posibles y respetables interpretaciones que en ningún caso supondrían que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, pueda incardinarse en el concepto de error material manifiesto.

De conformidad con cuanto antecede, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto.

En definitiva, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por la Real Sociedad contra el acuerdo de fecha 16 de enero de 2026 del Juez Disciplinario Único, confirmando dicho acuerdo.